

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-44/2013

ACTORA: TELEVISIÓN AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-44/2013**, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado, a efecto de controvertir la resolución emitida el veinte de febrero de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador iniciado contra diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente SCG/PE/CG/383/2012, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en multa de \$1,375.62 (mil trescientos setenta y cinco pesos punto sesenta y dos), y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Decreto de medidas cautelares. El dieciséis de agosto de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA02439-12 y RV01479-12 <Defensa de la Democracia PRD>; RRA02441-12 y RV01481-12 <Defensa de la Democracia PT>; y RA02442-12 y RV01482-12 <Defensa de la Democracia MC>, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del referido instituto aprobó la resolución CG627/2012, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.

En el considerando DECIMO TERCERO y resolutive OCTAVO de dicha determinación ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, contra diversos concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, entre ellos, respecto de la actora, que incumplieron acatar dichas medidas cautelares.

3. Inicio del procedimiento. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que ordenó la instauración del procedimiento especial sancionador oficioso.

4. Emplazamiento y audiencia. El seis de febrero de dos mil trece, el citado Secretario Ejecutivo ordenó emplazar, entre otros, a Televisión Azteca, S.A de C.V, en el que señaló día y hora para la audiencia a que refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tuvo verificativo el dieciocho de febrero siguiente.

5. Emisión de la resolución impugnada. El veinte de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución puesta a debate, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador y, entre otras cosas, sancionó a la apelante con multa de **\$1,375.62 (mil trescientos setenta y cinco pesos punto sesenta y dos).**

II. Sustanciación del recurso de apelación.

a. Recepción de escrito de demanda. El veintiuno de marzo de dos mil trece, Televisión Azteca, S.A de C.V. interpuso escrito de demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de la referida autoridad administrativa electoral.

b. Remisión de demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintisiete de marzo de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio

SCG/1286/2013 suscrito por el citado Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió dicho escrito de demanda y sus anexos.

c. Registro y acuerdo de turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintisiete de marzo de dos mil trece, se determinó registrar el presente asunto y formar el expediente SUP-RAP-44/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1573/13, de esa propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar el expediente al rubro indicado, admitió el escrito de demanda y ordenó el cierre de instrucción; asimismo, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para controvertir la resolución dictada el veinte de febrero de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente SCG/PE/CG/383/2012, en la cual se determinó imponerle una sanción consistente en multa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se señala el nombre de la persona moral recurrente, así como de su apoderado; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del apoderado legal de la recurrente, así como las

pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el acto combatido se emitió durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el **veinte de febrero de dos mil trece**, y fue **notificado el catorce de marzo siguiente**¹, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el **veintiuno de ese propio mes y año**, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del quince al veintiuno de marzo, **sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho por ser inhábiles**; por tanto, resulta evidente que la interposición fue realizada en tiempo.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ello es así, porque quien promueve es Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la que le fue impuesta una sanción con motivo del procedimiento especial sancionador, cuya resolución hoy se controvierte.

IV. Personería. Félix Vidal Mena Tamayo comparece en su calidad de apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual se acredita con las copias certificadas de los poderes notariales que obran en autos de los expedientes de mérito.

V. Interés jurídico. El interés jurídico se encuentra acreditado, dado que se trata de una persona moral a la cual le fue impuesta una sanción con motivo de la resolución emitida en un procedimiento

¹ Véase cédula de notificación que obra en autos del cuaderno accesorio 2

especial sancionador, por considerar que violentó la normativa electoral, lo cual en su criterio es contraria a Derecho.

Por lo tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada, y ser restituida en sus derechos conculcados, en caso de que los agravios sean fundados.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, porque del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la recurrente.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte conducente de la resolución puesta a debate, es del tenor siguiente:

CUARTO. LITIS. Que en el presente apartado se fijará la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si las concesionarias y/o permisionarias de radio y/o televisión señaladas en el cuadro siguiente, incumplieron la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, para efecto de que se suspendiera la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-

SUP-RAP- 44/2013

12 “Defensa de la Democracia PT” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”, que fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 350, párrafo 1, inciso e); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

No.	Concesionaria y/o Permisinaria	Emisora
1	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM (Nuevo León)
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV
3	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLM-ITV
4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV
5	XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM
6	Promotores de Radio S.A.	XEZU-AM

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que para la apertura del presente procedimiento se utilizaron diversas constancias del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, las cuales consisten en los oficios siguientes:

NUMERO DE OFICIO
DPPP/STCRT/9883/2012
DPPP/STCRT/10028/2012
DPPP/STCRT/10029/2012
DPPP/STCRT/10383/2012
DPPP/STCRT/10386/2012
DPPP/STCRT/10387/2012
DPPP/STCRT/10391/2012
DPPP/STCRT/10512/2012
DPPP/STCRT/10635/2012
DPPP/STCRT/10964/2012
DPPP/STCRT/11077/2012
DPPP/STCRT/11202/2012

Mismos que fueron signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en virtud del incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce.

Para mejor comprensión del presente asunto se transcriben los oficios antes enlistados, los cuales son del tenor siguiente:

DPPP/STCRT/9883/2012

“...

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/8076/2012, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/9882/2012 en relación con el expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, en virtud de haber quedado pendiente el desahogo del siguiente inciso:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439- 12, RC01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente al periodo de 10 al 13 de agosto del mismo año comparado con los promocionales referidos por el partido actor en el escrito de queja, se obtuvieron las siguientes observaciones:

En el monitoreo por el partido político consiste en 75 detección dentro del periodo del 10 al 11 de agosto, de los cuales 20 impactos no fueron detectados por el SIVeM. Así entonces, se confirman parcialmente 55 impactos, ya que el horario de transmisión pueden variar por unos segundos. Es importante señalar, que no obstante los promocionales en comento tienen el mismo contenido, se diferencian en virtud de a qué partido le fueron pautados, por lo que del comparativo hecho se encontró que los señalados en el monitoreo por el Partido Revolucionario Institucional son erróneos en su mayoría. Lo anterior se agrega en medio magnético para su consulta.

Adicionalmente cabe aclarar, que fue actualizada la fecha de vigencia de los promocionales en comento, siendo la nueva del 10 al 30 de agosto del presente año.

Por otro lado, se remite el informe monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439-12, RV01479-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente al periodo del 08 y 09 de agosto pasados, días a los cuales aún no estaban vigentes los materiales en comento, arrojándose los siguientes resultados:

ESTADO	PRD	PT	MC	Total general
	RA02439-12	RA02441-12	RA02442-12	
BAJA CALIFORNIA	3	1	3	7
CHIAPAS	1			1
COAHUILA		1	1	2
COLIMA			2	2
NUEVO LEÓN		1	1	2
TOTAL GENERAL	4	3	7	14

SUP-RAP- 44/2013

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

DPPP/STCRT/10028/2012

“...

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012’, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 16 al 18 de agosto, arrojó lo siguientes resultados:

ESTADO	MC		PRD		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	
AGUASCALIENTES			5		5
BAJA CALIFORNIA SUR	3	1			4
CAMPECHE			4	1	5
CHIAPAS	9		1		10
CHIHUAHUA	3		14	2	19
COAHUILA			9	1	10
COLIMA			2		2
DISTRITO FEDERAL			8		8
DURANGO	9	1			10
GUANAJUATO	2	1	10		13
GUERRERO			7	1	8
HIDALGO	1		5	3	9
JALISCO	3		14		17
MÉXICO			9	2	11
MICHOACÁN	5		19	5	29
MORELOS	3	1			4
NAYARIT	3				3
OAXACA	7				7
PUEBLA			9	1	10
QUERÉTARO	1		3		4
QUINTANA ROO			6		6
SAN LUIS POTOSÍ	4	1			5
SINALOA	1		7	2	10
SONORA	11		14		25
TABASCO	1		4		5
TAMAULIPAS	4		11	2	17

SUP-RAP- 44/2013

TLAXCALA			1		1
VERACRUZ	12				12
YUCATÁN	5	1			6
ZACATECAS			3		3
Total general	87	6	165	20	178

Se precisa, que no se obtuvieron detecciones de los folios correspondientes al Partido del Trabajo.

(...)"

DPPP/STCRT/10029/2012

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/8366/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto me permito informales que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439- 12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente al periodo de 10 al 20 de agosto del mismo años se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	MC		PRD		PT		Total general
	RA02442-12	RV01482-12	RA02439-12	RV01479-12	Ra02441-12	RV01481-12	
AGUASCALIENTES	11	1	10	2	9	1	34
BAJA CALIFORNIA	18	2		1	3		24
BAJA CALIFORNIA SUR	9	4	2		4		19
CAMPECHE	5	3	5	4	5		22
CHIAPAS	26	11	8	6	6	4	61
CHIHUAHUA	28	5	25	8	17	3	86
COAHUILA	1	2	10	7	1	2	23
COLIMA	3	1	3	2	4		13
DISTRITO FEDERAL	16	1	21	3	24	3	68
DURANGO	19	5	4	4	10	1	44
GUANAJUATO	25	3	24	4	19	5	80
GUERRERO	22	5	16	8	23	2	76
HIDALGO	11	3	11	5	9		39
JALISCO	33	4	31	8	31	3	110
MÉXICO	16	3	18	5	5		47
MICHOACÁN	32	8	29	12	15	1	97
MORELOS	15	3	8	2	5		33
NAYARIT	8	6		3	5		22
NUEVO LEÓN	6	3			4		13
OAXACA	14	7	3	9	10	2	45
PUEBLA	15	3	15	3	13	1	50
QUERÉTARO	6	1	6	2	9		24
QUINTANA ROO	7	4	7	7	6		31
SAN LUIS POTOSI	21	11	6	6	7	1	52
SINALOA	22	6	20	5	12		65
SONORA	34	6	34	11	26	3	114
TABASCO	12	1	14	2	3	1	33

SUP-RAP- 44/2013

TAMAULIPAS	31	7	30	12	26	4	110
TLAXCALA	2		2				4
VERACRUZ	47	15	20	5	18		105
YUCATÁN	13	7	4	1	9		35
ZACATECAS	8		7	3	3		21
Total general	536	141	394	151	341	37	1,600

Por cuanto hace al inciso c) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración y entidad federativa, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales.

Resulta importante señalar, que en alcance a la presente respuesta se remitirá, en respuesta al inciso b) un informe de monitoreo de los promocionales señalados posteriores a la notificación del acuerdo antes referido, en virtud de que el proceso de notificación a todas las emisoras a nivel nacional no ha concluido.

...”

DPPP/STCRT/10383/2012

“...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012’, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 4 al 6 de septiembre arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	MC		Total general
		RA02442-12	RV01482-12	
BAJA CALIFORNIA SUR	XEUBS-AM-1180	1		
Total BAJA CALIFORNIA SUR		1		1
TAMAULIPAS	XEFE-TV-CANAL2		1	

Total de TAMAULIPAS		1	1
Total general			2

(...)"

DPPP/STCRT/10386/2012

"...
 Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012', aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 7 al 10 de septiembre arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	MC		Total general
		RA02442-12	RV01482-12	
AGUASCALIENTES	XEBI-AM-790	1		
	XHUZ-FM-105.3	1		
Total AGUASCALIENTES		2		2
VERACRUZ	XHPS-FM-93.3		1	
Total de VERACRUZ			1	1
Total general		2	1	3

(...)"

DPPP/STCRT/10387/2012

"(...)
 Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

SUP-RAP- 44/2013

SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012', aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 11 al 12 de septiembre arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	PT	Total general
		RA02441-12	
SINALOA	XHOPE-FM-89.7	1	1
Total general		1	1

...”

DPPP/STCRT/10391/2012

“...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012', aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 13 al 15 de septiembre arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	PT	Total general
		RA02441-12	
VERACRUZ	XHPS-FM-93.3	1	1
Total general		1	1

(...)”

DPPP/STCRT/10512/2012

“...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012’, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 19 al 20 de septiembre arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	PT	Total general
		RA02441-12	
GUERRERO	XEZV-AM-800	1	
Total GUERRERO		1	1
VERACRUZ	XHVE-FM-100.5	1	
Total de VERACRUZ		1	1
Total general		2	2

...”

DPPP/STCRT/10635/2012

“...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012’, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente al periodo del 24 al 26 de septiembre arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	MC	PRD	Total general
		RA02442-12	RV02439-12	
CHIAPAS	XHKR-FM-96.9		1	1
Total CHIAPAS			1	1
OAXACA	XEUBJ-AM-1400	1		1
Total de OAXACA		1		1
Total general		1	1	2

(...)"

DPPP/STCRT/10964/2012

"...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012', aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondientes a los programas de 5 minutos en el periodo de 10 al 12 de octubre, arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	PT	Total general
		RA02439-13	
NUEVO LEÓN	XEWA-AM-540	1	1
Total general		1	1

..."

DPPP/STCRT/11077/2012

“...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012’, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente a los programas de 5 minutos en el periodo del 13 al 15, no se registraron detecciones; sin embargo del 16 al 18 de octubre se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	PT	Total general
		RA02439-12	
MÉXICO	XHZA-FM-101.3	1	
Total MÉXICO		1	1
OAXACA	XERPO-AM-710	1	
Total de VERACRUZ		1	1
Total general		2	2

...”

DPPP/STCRT/11202/2012

“...

Para dar cumplimiento y en atención a lo ordenado en el Punto de Acuerdo CUARTO del ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012’, aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente el día 16 de agosto de 2012, mediante el cual solicita lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01479-12, RV01481-12, RV01482-12, RA02439-12, RA02441-12 y RA02442-12, correspondiente a los programas de 5 minutos en el periodo del 19 al 25 de octubre, no se registraron detecciones; sin embargo del 26 al 28 de octubre se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	PT	Total general
		RA02439-13	
CHIHUAHUA	XEGD-AM-700	1	1
Total general		1	1

...”

Como se observa, a través de los oficios antes transcritos el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió los informes del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RA02439-12, RC01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente desde el 10 al 13 de agosto y del 26 al 28 de octubre de dos mil doce.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/383/2012

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

“(…)

se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique la fecha y hora, en que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano dieron cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto del acuerdo antes transcrito; b) Precise las fechas y horas en que fueron requeridos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para que realizaran la sustitución de los promocionales RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", motivo de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha cuatro de febrero de dos mil doce; c) Preciado lo anterior, detalle a partir de qué fecha y hora cada uno de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión requeridos, se encontraban obligados a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención, correspondiente a la medida cautelar decretada respecto de los promocionales ya citados; d) Asimismo, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios de radio y televisión que, una vez requeridos para realizar la sustitución de los materiales de mérito, y transcurrido el plazo para tal efecto, no dieron cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el multicitado Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, para efectos de su eventual localización, y e) De igual forma, remita a esta autoridad el informe detallado de los días, horas y número de impactos transmitidos por cada uno de los concesionarios y permisionarios que incumplieron con la medida cautelar decretada por el citado órgano colegiado de este Instituto, debiendo acompañar los elementos que den soporte a lo afirmado en su respuesta.

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

"En consecuencia, gírese el oficio recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique la fecha y hora, en que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano dieron cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto del acuerdo antes transcrito; b) Precise las fechas y horas en que fueron requeridos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para que realizaran la situación de los promocionales RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC", motivo de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha cuatro de febrero de dos mil doce; c) Preciado lo anterior, detalle a partir de qué fecha y hora cada uno de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión requeridos, se encontraban obligados a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención, correspondiente a la medida cautelar decretada respecto de los

promocionales ya citados; d) Asimismo, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios de radio y televisión que, una vez requeridos para realizar la sustitución de los materiales de mérito, y transcurrido el plazo para tal efecto, no dieron cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el multicitado Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, para efectos de su eventual localización, y e) De igual forma, remita a esta autoridad el informe detallado de los días, horas y número de impactos transmitidos por cada uno de los concesionarios y permisionarios que cumplieron con la medida cautelar decretada por el citado órgano colegiado de este Instituto, debido acompañar los elementos que den soporte a lo afirmado en su respuesta.-----

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral , para los efectos legales a que haya lugar.-----”

CONTESTACIÓN A DICHOS REQUERIMIENTOS:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/11097/2012 y SCG/10433/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/383/2012 en relación con el SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información;

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, se informa que respecto del inciso a) los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano recibieron los oficios DEPPP/STCRT/9900/2012, DEPPP/STCRT/9901/2012 y DEPPP/STCRT/9902, respectivamente el 17 de agosto de 2012 en los siguientes horarios:

Partido Político	Hora de recepción (sello)
PRD	16:20
PT	16:24
MC	16:33

Por cuanto hace a los incisos b) y c) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el cuadro en el cual se detallan las fechas y horas en las cuales a los concesionarios y permisionarios les fue notificado el oficios mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares y en el cual se ordenó la sustitución de los materiales de los partidos políticos, así como las fechas y horas en que debieron dar cumplimiento a dicha instrucción.

Asimismo, me permito informarle que en el archivo en Excel remitido relativo a los incisos b) y c) se encuentran las fechas y horas en que los concesionarios y permisionarios incumplieron la medida cautelar adoptada en respuesta al inciso e).

En relación con el inciso d) de su requerimiento, acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo dos, los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

“(…)

se estima pertinente para mejor proveer requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** El catálogo actualizado de los diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, en el que se contengan sus datos de identificación, tales como el Medio, Entidad, Localidad, Siglas, Frecuencia/Canal, Nombre del Concesionario/Permisionario, Representante Legal y Domicilio; y **b)** Asimismo proporcione las constancias de notificación, es decir, oficios, cédulas y citatorios, a través de las cuales se notificó a los diversos concesionarios de radio y/o televisión el **‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.’**

(...)”

CONTESTACIÓN A DICHO REQUERIMIENTO:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/0209/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/383/2012 en relación con el SCG/PE/CG/363/PEF/440/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, se informa que respecto de inciso a) se adjunta al presente en medio magnético el catálogo actualizado de los diversos concesionarios y permisionarios de la radio y televisión.

En relación con el inciso b) de su requerimiento, acompaño al presente en medio magnético las constancias, acuses, citatorios y oficios con las cuales, tanto esta Dirección Ejecutiva notificó, como los realizados a través de los diversos Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales Ejecutivas en el interior de la República en auxilio a esta Dirección Ejecutiva, a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se adoptó la medida cautelar de suspender la transmisión de los promocionales objeto del procedimiento mencionado en su requerimiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

CUARTO REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

"(...)

*se estima necesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, para que, **a la brevedad posible**, remita a esta instancia sustanciadora un reporte de detecciones individual (es decir, por cada una de las emisoras involucradas), en donde se especifiquen los impactos que tales sujetos de derecho transmitieron, **de los promocionales que incumplieron la medida cautelar antes citada**, el cual deberá sistematizarse satisfaciendo los requisitos referidos en la ejecutoria trasunta, indicando:*

- 1.- La emisora a la cual se están imputando las detecciones;*
- 2.- El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que funja como concesionario y/o permisionario de la emisora respectiva;*
- 3.- El medio en el cual tales impactos fueron difundidos (televisión, o bien, radio, en amplitud o frecuencia modulada);*
- 4.- Fechas y horas de difusión;*
- 5.- La duración del promocional, y,*
- 6.- El número de impactos detectados.*

Dicho reporte deberá ser remitido de manera impresa y electrónica, por cada una de las emisoras aludidas, con la finalidad de que, al momento de que se ordene el emplazamiento respectivo en el presente expediente, el mismo sea entregado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de las imputaciones realizadas, tal y como lo indicó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria antes mencionada.-----

SEGUNDO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

CONTESTACIÓN A DICHO REQUERIMIENTO:

"Al respecto se informa que en relación con el inciso a) me permito remitir adjunto al presente, un reporte individualizado, en forma impresa y en medio magnético, de cada una de las emisoras de las cuales se detectó la existencia de impactos del promocional sujeto a medidas cautelares, después del periodo establecido en el artículo 17, numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.-----"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

☒ Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, remitió un reporte individualizado, en forma impresa y en medio magnético, de cada una de las emisoras de las cuales se detectó la existencia de impactos del promocional sujeto a medidas cautelares.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el oficio antes descrito constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborado por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

De los oficios antes señalados se advierte:

☒ Que el día diecisiete de agosto de dos mil doce se le notificó a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano los oficios números DEPPP/STCRT/9900/2012, DEPPP/STCRT/9901/2012 y DEPPP/STCRT/9902, respectivamente, a través de los cuales se les hacía de su conocimiento el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO**

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012."

☒ Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió un medio magnético en el que se detallan las fechas y horas en las cuales a los concesionarios y permisionarios les fue notificado el oficio mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares y en el cual se ordenó la sustitución de los materiales de los partidos políticos, así como las fechas y horas en que debieron dar cumplimiento a dicha instrucción.

☒ Que envió un informe en el que se encontraban las fechas y horas en que los concesionarios y permisionarios incumplieron la medida cautelar de mérito.

☒ Que de igual forma, remitió en medio magnético las constancias, acuses, citatorios y oficios con las cuales, la Dirección Ejecutiva y los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales Ejecutivas en el interior de la República en auxilio a esa Dirección, notificaron a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se adoptó la medida cautelar de suspender la transmisión de los promocionales objeto del procedimiento citado al rubro.

☒ Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó un informe detallado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional en relación con la difusión de los promocionales identificados con las claves RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC".

☒ Que la última detección se registró el once de octubre de dos mil doce.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”***, y ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”***

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que derivado de ejercer su facultad investigadora, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, por parte de diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en todo el territorio nacional, motivo que dio origen al presente procedimiento.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Al respecto, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, pautaron los materiales identificados con las claves RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”.

En virtud de lo anterior, con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce y con motivo de la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la Comisión de Quejas y Denuncias en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, dictó el acuerdo de medidas cautelares dentro de los autos del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**, en el cual ordenó en el punto número **TERCERO** que diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión suspendieran la difusión de los promocionales antes referidos y los sustituyeran por aquellos indicados por este Instituto.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo aludido acordó radicar el procedimiento en que se actúa, así como reservar la admisión y emplazamiento a las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Al respecto, mediante oficios números DPPP/STCRT/9883/2012, DPPP/STCRT/10028/2012, DPPP/STCRT/10029/2012, DPPP/STCRT/10383/2012, DPPP/STCRT/10386/2012, DPPP/STCRT/10387/2012, DPPP/STCRT/10391/2012, DPPP/STCRT/10512/2012, DPPP/STCRT/10635/2012, DPPP/STCRT/10964/2012, DPPP/STCRT/11077/2012, DPPP/STCRT/11202/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió a esta Secretaría diversos informes relativos al probable incumplimiento al acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce por parte de concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente asunto se advierte que la Dirección Ejecutiva referida llevó a cabo las acciones tendentes a notificar el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias referido en párrafos que anteceden.

Finalmente, a través de los oficios **DPPP/STCRT/14527/2012, DPPP/STCRT/0310/2012 y DEPPP/STCRT/0570/2013**, se advierte que como resultado de la verificación realizada en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que a continuación se señalan continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA02439-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT", durante un periodo en el que su difusión ya no se encontraba permitida, **detectándose un total de 6 impactos** de la siguiente manera:

XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.

Emisora XELD-AM-780

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
JALISCO	RA02439-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA	AM	XELD-AM-780	29/08/2012	10:17:27	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 29 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Promotores de Radio, S.A.

Emisora XEZU-AM-930

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
MICHOACÁN	RA02441-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	AM	XEZU-AM-930	24/08/2012	12:22:22	300 seg
PERIODO: Del 24 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

Emisora XEWA-AM-540

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
NUEVO LEÓN	RA02439-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PRD	AM	XEWA-AM-540	11/10/2012	21:54:00	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 11 de octubre de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Emisora XHFI-TV-CANAL 5

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
CHIHUAHUA	RV01481-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	AM	TV XHFI-TV-CANAL 5	23/08/2012	07:34:26	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 23 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Emisora XHLM1-TV-CANAL 28

SUP-RAP- 44/2013

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
SINALOA	RV01481-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	TV	XHLM1-TV-CANAL 28	23/08/2012	07:32:28.	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 23 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Emisora XHQR-TV-CANAL 9

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
QUERÉTARO	RV01481-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	TV	XHQR-TV-CANAL 9	23/08/2012	23:53:46	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 23 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Cabe señalar, que los impactos antes señalados y que han quedado debidamente establecidos en el cuadro que antecede, corresponde a aquellos que se considera incumplieron con la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que fueron debidamente notificados para el cese de su transmisión.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES. Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

En principio, resulta atinente precisar que en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia a que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

En este sentido, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decreta una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010¹, que a letra establece:

*“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— *De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008 .—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrase: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.— Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—

SUP-RAP- 44/2013

Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- ☐ Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- ☐ Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- ☐ Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- ☐ Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las

instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Bajo esta línea argumentativa, esta autoridad considera necesario señalar que para poder fincar cualquier tipo de responsabilidad por el desacato a una medida cautelar, es necesario acreditar que la persona o autoridad obligada a cumplir con el imperativo ordenado se encuentre en aptitud de obedecerlo, lo cual se logra en el momento en que es formalmente notificada de la determinación que ordena dejar de realizar determinada conducta.

La obligación de acatamiento de una medida cautelar, surge cuando ésta es formalmente notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante nace la obligación de realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado materia de la medida cautelar, ya que no hacerlo implica un desacato, susceptible de ser sancionado.

Así, de lo ordenado por el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, podemos concluir que para poder determinar que existe una responsabilidad por el desacato a una medida cautelar es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- a) La emisión de una medida cautelar, mediante el Acuerdo correspondiente, por parte del Consejo General o la Comisión de Quejas.
- b) La formal notificación de la medida cautelar.
- c) La falta de acatamiento de la medida cautelar dentro del plazo concedido para hacerlo.

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión debidamente emplazados al presente asunto, han incurrido en responsabilidad por la falta de acatamiento a las medidas cautelares materia del presente procedimiento:

ESTUDIO DE FONDO

En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte de diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión, derivada del presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.

En el caso que nos ocupa, y como quedó precisado en el apartado relativo a la **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”** con fecha treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número CG627/2012, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012 en el cual, en el punto resolutivo OCTAVO en relación con lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que se determinó la procedencia de la

solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”.**

Al respecto, mediante oficios números DPPP/STCRT/9883/2012, DPPP/STCRT/10028/2012, DPPP/STCRT/10029/2012, DPPP/STCRT/10383/2012, DPPP/STCRT/10386/2012, DPPP/STCRT/10387/2012, DPPP/STCRT/10391/2012, DPPP/STCRT/10512/2012, DPPP/STCRT/10635/2012, DPPP/STCRT/10964/2012, DPPP/STCRT/11077/2012, DPPP/STCRT/11202/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió a esta Secretaría diversos informes relativos al probable incumplimiento al acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias antes mencionado por parte de concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente asunto se advierte que la Dirección Ejecutiva referida llevó a cabo las acciones tendentes a notificar el acuerdo referido en el párrafo que antecede, como se sintetiza en los siguientes cuadros:

XELD Radio Autlán S.A DE C.V., Concesionaria de la emisora XELD-AM 780 khz.

Citatorio - fecha y hora	Cedula - fecha y hora	Oficio	Spot	Impactos
20/08/2012 18:10 hrs	21/08/2012 18:10 hrs	JD18-JAL/VE/RT/0900/2012	RA02439-12 DEFENSA DE LA DEMOCRACIA	1

Promotores de Radio S.A., Concesionaria de la emisora XEZU-AM.

Citatorio - fecha y hora	Cedula - fecha y hora	Oficio	Spot	Impactos
	20/08/2012 12:21 hrs	829/2012	RA02441-12 DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	1

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XEWA-AM-540

Citatorio - fecha y hora	Cedula - fecha y hora	Oficio	Spot	Impactos
20/08/2012 12:00 hrs	21/08/2012 12:00 hrs	DEPPP/STCRT/9886/2012	RA02439-12 DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PRD	1

SUP-RAP- 44/2013

Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. Concesionaria de la emisora XHFI-TV-CANAL 5

Citatorio - fecha y hora	Cedula - fecha y hora	Oficio	Spot	Impactos
20/08/2012 12:00 hrs	21/08/2012 12:00 hrs	DEPPP/STCRT/9890/2012	RV01481-12 DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	1

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHLM1-TV-CANAL 28

Citatorio - fecha y hora	Cedula - fecha y hora	Oficio	Spot	Impactos
20/08/2012 12:00 hrs	21/08/2012 12:00 hrs	DEPPP/STCRT/9890/2012	RV01481-12 DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	1

Televisión Azteca, S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XHQUR-TV-CANAL 9

Citatorio - fecha y hora	Cedula - fecha y hora	Oficio	Spot	Impactos
20/08/2012 13:30 hrs	21/08/2012 13:00 hrs	DEPPP/STCRT/9891/2012	RV01481-12 DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	1

Finalmente, a través de los oficios **DPPP/STCRT/14527/2012, DPPP/STCRT/0310/2012 y DEPPP/STCRT/0570/2013**, se advierte que como resultado de la verificación realizada en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA02439-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT", durante un periodo en el que su difusión ya no se encontraba permitida, **detectándose un total de 6 impactos** de la siguiente manera:

XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.

Emisora XELD-AM-780

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
JALISCO	RA02439-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA	AM	XELD-AM-780	29/08/2012	10:17:27	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 29 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Promotores de Radio, S.A.

Emisora XEZU-AM-930

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
MICHOACÁN	RA02441-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	AM	XEZU-AM-930	24/08/2012	12:22:22.	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 24 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

SUP-RAP- 44/2013

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

Emisora XEWA-AM-540

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
NUEVO LEÓN	RA02439-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PRD	AM	XEWA-AM-540	11/10/2012	21:54:00	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 11 de octubre de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

Emisora XHFI-TV-CANAL 5

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
CHIHUAHUA	RV01481-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	TV	XHFI-TV-CANAL 5	23/08/2012	07:34:26	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 23 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Emisora XHLM- TV-CANAL 28

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
SINALOA	RV01481-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	TV	XHLM- TV-CANAL 28	23/08/2012	07:32:28	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 23 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Emisora XHQUR-TV-CANAL 9

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
QUERÉTARO	RV01481-12	DEFENSA DE LA DEMOCRACIA PT	TV	XHQUR-TV-CANAL 9	23/08/2012	23:53:46	300 seg
TOTAL PERIODO: Del 23 de agosto de dos mil doce							
TOTAL DE IMPACTOS 1							

En ese sentido y tomando en consideración lo señalado en el artículo 17, párrafo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto a que cuando se adopte la medida cautelar sobre materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del Acuerdo correspondiente, se desprende la clara omisión por parte de las denunciadas, al incumplir con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de suspender los promocionales materia del presente procedimiento, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital

importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, por el que se determina la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de que se suspendiera de manera inmediata la transmisión del spot o promocional correspondiente, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Aún más, cabe señalar que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al momento de comparecer al procedimiento en que se actúa, reconocieron que efectivamente transmitieron los impactos que se les imputan, esto es, existe una confesión en respecto de las conductas que se les atribuyen, ya que textualmente manifestaron que:

“CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEWA-AM (NUEVO LEÓN); “CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHFI-TV Y “RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHLM-ITV.

☒ Que los spots difundidos de manera indebida son uno por cada concesionaria que representa, y que la misma se debió a un error humano por parte de los programadores que colaboran con sus mandantes, el cual fue subsanado.

☒ Que no tuvieron la intención de contravenir lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, por lo que no resulta procedente sancionar a sus representadas.

“PROMOTORES DE RADIO S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEZUAM.

☒ Que debido a un descuido si se transmitió un impacto del spot, ya que estaban en el cambio de frecuencia de AM a FM, por lo que dicha transmisión fue involuntaria más no de mala fe.

“XELD RADIO AUTLÁN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XELD-AM.

☒ Que si se transmitió el spot debido a un error humano por parte de la continuista de la estación.

☒ Que al no ser grave la conducta que se imputa a la emisora que representa, considera que esta autoridad electoral exima de responsabilidad a su representada ya que considera que la falta es mínima. Al respecto, tales confesiones, adquieren un valor preponderante para esta autoridad, aunado al cúmulo probatorio que obra en autos, es que esta autoridad considera fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de los citados concesionarios y permisionarios. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“INMEDIACION, PRINCIPIO DE. CUANDO NO DEBE ESTARSE AL.- La confesión judicial del procesado, al ser espontánea y verosímil, no contradicha con ningún otro medio probatorio, adquiere valor preponderante, aun cuando en su versión inicial, se haya exculpado de participar en los hechos incriminados, porque la segunda de sus emisiones, relacionada con las demás pruebas es apta para fundar su condena, por lo cual, en ese caso, no es dable aplicar el principio de inmediación procesal, para conceder eficacia probatoria a lo expuesto en primer término.”

Asimismo, esta autoridad no puede reconocer el elemento de deslinde que hacen valer algunos concesionarios y permisionarios de radio y televisión respecto de las fallas tanto humanas como técnicas, ya que no aportan ningún medio de convicción para acreditar sus dichos, y por el contrario si existe material probatorio donde queda probado que existió la difusión de los spots materia de la medida cautelar, aun y cuando ya se les había indicado que suspendieran su difusión. En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometieron las partes denunciadas al no atender lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el acuerdo de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en

SUP-RAP- 44/2013

relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) y el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a las concesionarias que a continuación se señalan:

RADIO

Concesionaria y/o Permisionaria	Emisora	Número de impactos (programas de 5 minutos)
XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM-780 Mhz.	1
Promotores de Radio, S.A.	XEZU-AM-930 Mhz.	1
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM-540 Mhz.	1

TELEVISIÓN

Concesionaria y/o Permisionaria	Emisora	Número de impactos (programas de 5 minutos)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV-CANAL 5	1
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLMI-TV-CANAL 28	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL 9	1

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Ahora bien, previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un sólo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

RADIO

Concesionaria y/o Permisionaria	Emisora	Número de impactos (programas de 5 minutos)
---------------------------------	---------	---

XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM-780 Mhz.	1
Promotores de Radio, S.A.	XEZU-AM-930 Mhz.	1
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM-540 Mhz.	1

TELEVISIÓN

Concesionaria y/o Permisinaria	Emisora	Número de impactos (programas de 5 minutos)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV-CANAL 5	1
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLM-TV-CANAL 28	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL 9	1

Lo anterior es así, porque con su actuar las personas morales antes referidas, tiene una responsabilidad directa respecto a la comisión de la conducta denunciada, en virtud de que incurrieron en transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud del incumplimiento a su obligación de suspender las transmisiones de los promocionales objeto de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios y permisionarios denunciados son el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud del incumplimiento a su obligación de suspender las transmisiones de los promocionales objeto de suspensión ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento. En particular, el incumplimiento de una determinación por la que se ordena la adopción de una medida cautelar se debe analizar a la luz de la finalidad perseguida con tales medidas, que consiste en lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Es decir, si bien en nuestro sistema jurídico todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, que encuentran su sustento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren una relevancia particular, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas —las cuales no prejuzgan sobre la resolución de fondo que en su momento se emita—, porque haría nugatoria su naturaleza como medida necesaria y urgente, así como por el efecto que puede tener un incumplimiento a una medida cautelar durante un Proceso Electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias y permisionarias referidas contravinieron lo dispuesto en las normas legales que han sido precisadas en el presente apartado, al haber difundido los

promocionales identificados con las claves RA02439-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT” mismos que habían sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al haber decretado una medida cautelar en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte de los concesionarios y permisionarios referidos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias y permisionarias de referencia, al haber difundido en diversas ocasiones promocionales objeto de suspensión en una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Al respecto, tal como se señaló en el apartado

relativo al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y permisionarios aludidos consistió en trasgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber difundido con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar los promocionales identificados con las claves RA02439-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT".

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó durante los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la concesionaria en comento aconteció en diversos lugares del territorio nacional (Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro y Sinaloa) según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad Se considera que en el presente caso sí existió por parte de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión la intención de infringir lo establecido en

el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dichas personas morales tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguirlo difundiendo, y no obstante ello, hicieron caso omiso de la orden expresa de la autoridad, sin que conste en los presentes autos que dicha transmisión haya sido por error o por omisión justificada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento se hubiera realizado en múltiples ocasiones, pues como ha quedado evidenciado la difusión de los mismos se detectó los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, se cometió durante los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Medios de ejecución La difusión de los promocionales materia del incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo, tuvo como medio de ejecución diversas señales de las emisoras de radio y televisión de las personas morales de las cuales son concesionarias y/o permisionarias.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria de televisión en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de la implicada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que dichas concesionarias y/o permisionarias, hayan sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta y cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas cuyo correctivo se está individualizando en este acto, al haber transmitido los promocionales materia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se

abstuvieran de seguirlo difundiendo, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir

la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe el cumplimiento de abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguirlo difundiendo durante los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas televisivas de las radiales debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Por otro lado, se estima que cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguir difundiendo los materiales objeto de la medida precautoria, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a

la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

☒ Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al difundir los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

☒ Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte de las concesionarias y/o permisionarias que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

☒ Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo del veintitrés de agosto al once de octubre de dos mil doce los promocionales objetos de suspensión en una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

☒ Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, aun cuando dichas concesionarias y permisionarias ya habían sido notificadas sobre la suspensión de los mismos.

☒ Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.

☒ Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber difundido con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar los promocionales identificados con las claves RA02439-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT", durante los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber difundido con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar los promocionales identificados con las claves RA02439-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”, la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento de la medida cautelar sólo se difundió por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente

en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

RADIO

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS (PROGRAMAS DE 5 MINUTOS)	MULTA EN DSMGV EN EL D.F. VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS
XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM-780 Mhz.	1 (300 segundos)	8.49
Promotores de Radio, S.A.	XEZU-AM-930 Mhz.	1 (300 segundos)	8.49
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM-540 Mhz	1 (300 segundos)	8.49

Ahora bien, por lo que respecta a los concesionarios de **televisión** que se detallan a continuación, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para el concesionario televisivo que se detallará a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

TELEVISIÓN

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS (PROGRAMAS DE 5 MINUTOS)	MULTA EN DSMGV EN EL D.F. VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV-CANAL 5	1 (300 segundos)	16.98
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLMi-TV-CANAL 28	1 (300 segundos)	16.98
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL 9	1 (300 segundos)	16.98

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en las tablas

precedentes, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades

SUP-RAP- 44/2013

sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

RADIO

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Jalisco	XELD-AM-780	171	181	3484	201701	178453
Michoacán	XEZU-AM-930	212	212	2675	2433672	242421
Nuevo León	XEWA-AM-540	1984	1995	2406	3106527	2884006

TELEVISIÓN

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Chihuahua	XHFI-TV-CANAL 5	584	584	3089	65427	600363
Sinaloa	XHLM-TV-CANAL 28	672	672	3798	393329	358518
Querétaro	XHQUR-TV-CANAL 9	484	815	814	830906	785425

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Cobert

[uras_de_Radio_Televisión/ \(ANEXO NUMERO 1\)](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism el cual se adjunta a la presente determinación como **(ANEXO NÚMERO 2)**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados en los que se ven y escuchan las emisoras detalladas, la cobertura de cada una de ellas respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el

estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

RADIO

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Jalisco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
5'334,700	178,453	XELD-AM 780	171	181	3.34%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3'208,457	242,421	XEZU-AM 930	212	212	7.55%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Nuevo León	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3'373,021	2'884,006	XEWA-AM 540	1984	1995	85.50%

TELEVISIÓN

Número total	Número de	Emisora	Secciones en las	Número de	% de cobertura
--------------	-----------	---------	------------------	-----------	----------------

SUP-RAP- 44/2013

de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada		que está dividido el estado	secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'517,698	600,363	XHFI-TV CANAL 5	584	584	23.84%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'938,548	358,518	XHIMI-TV CANAL 28	672	672	18.49%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'302,476	785,425	XHQUR-TV CANAL 9	484	815	60.30%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (mismo que se adjuntan al presente como **(ANEXO NUMERO 3)** que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas

que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción

correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Radio

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F. en la época de los hechos
XELD-AM 780	8.49	3.34%	1.27	9.76
XEZU-AM 930	8.49	7.55%	1.27	9.76
XEWA-AM 540	8.49	85.50%	4.24	12.73

Televisión

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F. en la época de los hechos
XHFI-TV-CANAL 5	16.98	23.84%	2.54	19.52
XHLMITVCANAL 28	16.98	18.49%	2.54	19.52
XHQUR-TV CANAL 9	16.98	60.30%	5.09	22.07

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única

y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta. Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

RADIO

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM 780	8.49	1.27	9.76	\$608.34
Promotores de Radio, S.A.	XEZ-AM 930	8.49	1.27	9.76	\$608.34
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM 540	8.49	4.24	12.73	\$793.46

TELEVISIÓN

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TVCANAL5	16.98	2.54	19.52	\$1,216.68
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLM-TVCANAL 28	16.98	2.54	19.52	\$1,216.68
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TVCANAL 9	16.98	5.09	22.07	\$1,375.62

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, requiriéndoles a los propios denunciados que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitieran los elementos necesarios que acreditaran su capacidad económica.

Así, debe puntualizarse que con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave

SCG/4010/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de las personas morales denunciadas, sin que a la fecha de resolución se haya dado contestación al requerimiento de mérito.

Promotores de Radio, S.A. de C.V.

Por lo que hace a la persona moral **Promotores de Radio, S.A. de C.V.**, tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$2'273,177.00 (Dos millones doscientos setenta y tres mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.026% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a la emisora de la que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

Al respecto, debe puntualizarse que no obstante a que se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de las personas morales denunciadas, así como también se requirió a la propia concesionaria dicha información, a la fecha no se ha recibido la misma.

No obstante a ello, obra en los archivos de este Instituto, particularmente dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, la copia del oficio número 700-07-03-00-00-2011- 23615 de fecha siete de julio de dos mil once, suscrito por el Administrador de Control y Operación del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la persona moral denominada "Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.", dentro del ejercicio fiscal de dos mil diez contó con un valor de ingresos de \$464,345,140.00.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que como valor de las deducciones se reportó un total de \$349,539,721.00, y como total de utilidad fiscal la

cantidad de \$114,805,419.00, lo que representa el 0.0006% [cifra redondeada al cuarto decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta, situación que por sí misma refleja que los ingresos de la persona moral "Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.", se hacen suficientes para cubrir la sanción económica que a juicio de esta autoridad debe ser impuesta a la concesionaria de referencia, y en modo alguno afectarían el desarrollo normal de sus actividades.

Al respecto, debe decirse que las cantidades antes mencionadas únicamente se toman como un parámetro orientador a efecto de conocer la capacidad económica del concesionario denunciado, ya que como se mencionó con anterioridad se trata de montos que fueron presentados en el año dos mil diez, lo anterior ya que a pesar de que dicha información le fue requerida por esta autoridad omitió proporcionarla en tiempo y forma.

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, debe puntualizarse que no obstante a que se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de las personas morales denunciadas, así como también se requirió a la propia concesionaria dicha información, a la fecha no se ha recibido la misma.

No obstante a ello, obra en los archivos de este Instituto, particularmente dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, la copia del oficio número 700-07-03-00-00-2011- 23615 de fecha siete de julio de dos mil once, suscrito por el Administrador de Control y Operación del Servicio de Administración Tributaria, misma que obra en el expediente citado al rubro, se desprende que la persona moral denominada Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., dentro del ejercicio fiscal de dos mil diez contó con un total de ingresos acumulables de \$ 338,016,755.00.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que como valor de las deducciones se reportó un total de \$328,710,167.00, y como total de utilidad fiscal la cantidad de \$6,958,210.00, lo que representa el 0.017%

[cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta, situación que por sí misma refleja que los ingresos de la persona moral Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., se hacen suficientes para cubrir la sanción económica que a juicio de esta autoridad debe ser impuesta a la concesionaria de referencia, y en modo alguno afectarían el desarrollo normal de sus actividades.

Al respecto, debe decirse que las cantidades antes mencionadas únicamente se toman como un parámetro orientador a efecto de conocer la capacidad económica del concesionario denunciado, ya que como se mencionó con anterioridad se trata de montos que fueron presentados en el año dos mil diez, lo anterior ya que a pesar de que dicha información le fue requerida por esta autoridad omitió proporcionarla en tiempo y forma.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe puntualizarse que no obstante a que se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de las personas morales denunciadas, así como también se requirió a la propia concesionaria dicha información, a la fecha no se ha recibido la misma.

No obstante a ello, obra en los archivos de este Instituto, particularmente dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, la copia del oficio número 700-07-03-00-00-2011- 23615 de fecha siete de julio de dos mil once, suscrito por el Administrador de Control y Operación del Servicio de Administración Tributaria, misma que obra en el expediente citado al rubro, se desprende que la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dentro del ejercicio fiscal de dos mil diez contó con un total de ingresos acumulables de \$580,288,772.00.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que como valor de las deducciones se reportó un total de \$361,184,143.00, y como total de utilidad fiscal la cantidad de \$219,104,629.00, lo que representa el 0.0006% [cifra redondeada al cuarto decimal] de su

ingreso anual, del total de la multa impuesta, situación que por sí misma refleja que los ingresos de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", se hacen suficientes para cubrir la sanción económica que a juicio de esta autoridad debe ser impuesta a la concesionaria de referencia, y en modo alguno afectarían el desarrollo normal de sus actividades.

Al respecto, debe decirse que las cantidades antes mencionadas únicamente se toman como un parámetro orientador a efecto de conocer la capacidad económica del concesionario denunciado, ya que como se mencionó con anterioridad se trata de montos que fueron presentados en el año dos mil diez, lo anterior ya que a pesar de que dicha información le fue requerida por esta autoridad omitió proporcionarla en tiempo y forma. Asimismo, es preciso señalar que derivado de que no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de las personas morales **XELD Radio Autlán, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Por otra parte, es de referir que los denunciados no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que se determinó la procedencia de la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves **RA02439-12 y RV01479-12 "Defensa de la Democracia PRD", RA02441-12 y RV01481-12 "Defensa de la Democracia PT" y RA02442-12 y RV01482-12 "Defensa de la Democracia MC"**.

SUP-RAP- 44/2013

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los mismos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que los infractores en este caso, cuentan con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

En ese sentido, por lo que hace a las personas morales **XELD Radio Autlán, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que respecto del monto mínimo para constituir una sociedad mercantil, la multa que determinó esta autoridad, constituye apenas el 1.21% y 2.43%.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra de las personas morales que a continuación se señalan en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

RADIO

Concesionaria y/o Permisionaria	Emisora	Número de impactos (programas de 5 minutos)
---------------------------------	---------	---

XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM-780 Mhz.	1
Promotores de Radio, S.A.	XEZU-AM-930 Mhz.	1
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V	XEWA-AM-540 Mhz.	1

TELEVISIÓN

Concesionaria y/o Permisinaria	Emisora	Número de impactos (programas de 5 minutos)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV-CANAL 5	1
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLMi-TV-CANAL 28	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL 9	1

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución, se impone una sanción consistente en una **MULTA** a los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión que se señalan en el siguiente cuadro:

RADIO

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
XELD Radio Autlán, S.A. de C.V	XELD-AM 780	8.49	1.27	9.76	\$608.34
Promotores de Radio, S.A.	XEZU-AM 930	8.49	1.27	9.76	\$608.34
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM 540	8.49	4.24	12.73	\$793.46

TELEVISIÓN

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV CANAL 5	16.98	2.54	19.52	\$1,216.68
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLMi-TV CANAL 28	16.98	2.54	19.52	\$1,216.68
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV CANAL 9	16.98	5.09	22.07	\$1,375.62

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a las personas morales que se señalan en el cuadro siguiente:

RADIO

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA
XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	XELD-AM-780 Mhz.
Promotores de Radio, S.A.	XEZU-AM-930 Mhz.
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWA-AM-540 Mhz

TELEVISIÓN

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V..	XHFI-TV-CANAL 5
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLMN-TV-CANAL 28
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL 9

A las que se les hace de su conocimiento que deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que las personas morales señaladas en el resolutivo que antecede, incumplan con el pago de las multas impuestas en el presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

CUARTO. Agravios. La recurrente hace valer como agravios, los que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

De esa disposición deriva el principio de congruencia externa que debe observar toda autoridad en sus resoluciones, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones están constreñidas a ocuparse de cada uno de los planteamientos y pruebas de las partes, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Así, es válido afirmar que la congruencia de las resoluciones administrativas o jurisdiccionales consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad y los alegatos formulados por las partes o los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión.

En este contexto, la congruencia externa consiste en que los puntos resolutivos tengan relación con las pretensiones y alegatos formulados por las partes.

Al respecto, conviene tener en consideración lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se reproduce a continuación:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	239479	18 de 227
TERCERA SALA	Volumen 217-228, Cuarta Parte	Pág. 77	Tesis Aislada (Común)	

[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 217-228, Cuarta Parte; Pág. 77

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

La **congruencia** significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

En el caso concreto, la autoridad responsable violenta de manera flagrante el principio de congruencia antes aludido, ya que dejó de pronunciarse acerca de todos los planteamientos compareció al expediente sancionador del cual deriva la resolución combatida.

En efecto, en su escrito de contestación al emplazamiento, mi representada hizo valer los argumentos de defensa que se transcriben a continuación:

“(…)

PRIMERO.

(…)

En el presente caso, el acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General, a partir del cual fue llamada mi representada al procedimiento que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual impide formular una adecuada defensa.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener en consideración lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales que conforme al emplazamiento que nos ocupa se estiman vulnerados.

El artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(Se transcriben)

Por su parte, el artículo 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

Finalmente, el artículo y 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé:

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, ninguno de los preceptos constitucional, legal o reglamentario antes citados prevén como infracción para los concesionarios de radio y televisión el cumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En efecto, de lo anteriormente citado puede advertirse que el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones de acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a la radio y la televisión, así como ciertas prohibiciones relativas a la compra de espacios en esos medios de comunicación social por parte de los partidos políticos o terceros, de emitir propaganda denigratoria o calumniosa y la de difundir propaganda gubernamental en determinados períodos dentro de los procesos electorales; sin embargo, tal disposición constitucional en modo alguno establece como infracción para los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de medidas cautelares.

*Por su parte, el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del mismo código **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.*

Por su parte, el artículo 17, párrafo 14 del reglamento de la materia dispone simplemente que cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares el Secretario del Consejo General procederá a realizar una investigación, sin que establezca por sí mismo infracción alguna, además de que se trata de una norma reglamentaria a través de la cual no podrían imponerse mayores obligaciones que las previstas en la ley sustantiva.

A partir de lo anterior debe decirse que si bien se reconoce la obligatoriedad de las medidas cautelares que adopten la Comisión de Quejas y Denuncias cuanto éstas se encuentran dirigidas a los concesionarios de radio y televisión, ello en modo alguno exime a esta Secretaría del Consejo General de fundamentar y motivar adecuadamente su decisión de imputar una conducta infractora relacionada con el supuesto incumplimiento de dichas medidas, estableciendo con claridad cuál es exactamente el precepto legal que se estima vulnerado y las razones o causas particulares que le permiten arribar a tal conclusión, pues de lo contrario se trataría de un acto orbitario respecto del cual no se podría ejercer el derecho a una adecuada defensa, como sucede en la especie.

Efectivamente, el hecho de que en ninguno de los preceptos constitucional o legales en que sustentó su decisión de ejecutar el acto de molestia contra mi representado se encuentre prevista como infracción la conducta que se le imputa a mi representada, genera la imposibilidad de esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar esa imputación, pues se desconoce cuál es la norma que establece como irregular ese actuar y sus posibles alcances.

De esta manera se deja en estado de indefensión a mi representada, al impedirle conocer cuál es infracción prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pro la cual fue llamada al procedimiento, además de que, en el supuesto no concedido de que esa autoridad emitiera una resolución condenatoria se estaría violentado a su vez, el principio de tipicidad que resulta aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, según se advierte de la jurisprudencia que se identifica a continuación.

(Se transcribe)

Como se advierte de la jurisprudencia que antecede, la garantía de tipicidad exige que el supuesto normativo que prevea una falta o infracción en materia electoral se encuentre previsto en la ley aplicable con anterioridad al hecho de que se trate, norma que como se ha venido insistiendo, no forma parte de la fundamentación del acto mediante el cual mi representada fue llamada al presente procedimiento.

Bajo estas premisas, tomando en consideración que mi representada se encuentra imposibilitada para exponer una adecuada defensa por virtud de la indebida fundamentación y motivación expresada en el acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, se solicita a esta autoridad sustanciadora la reposición del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. *Ahora bien, en el supuesto indebido de que esa autoridad entrara al fondo del asunto y tuviese por cierta la difusión del material audiovisual que nos ocupa (lo que no se reconoce), se debe considerar que dicha falta constituye un quebranto jurídico mínimo y, por ende no se le debe aplicar sanción alguna.*

Al respecto, resulta atinente citar la tesis emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

Como se aprecia, no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente, por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativo-electoral deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

Al respecto, debe decirse que este Consejo General ha estimado en algunos casos eximir de responsabilidad a concesionarios de radio que han incurrido en una falta mínima a la normatividad electoral. A efecto de evidenciar lo anterior, se transcriben las consideraciones sostenidas por el órgano colegiado electoral en la resolución CG271/2010, por las que estimó que aun cuando del reporte de monitoreo se desprendía que existen emisoras que no acataron medidas cautelares, tales impactos pudieron acontecer por un error, por lo que no era dable iniciar el procedimiento ordinario respectivo.

(Se transcribe)

Como se aprecia, la autoridad electoral ha eximido de responsabilidad a algunos concesionarios al considerar que su falta es mínima y que pudo haber acontecido por virtud de un error.

En el mismo tenor, al no ser grave la conducta que se imputa a la emisora que represento y que existe la posibilidad de que la misma también podría haber sido producto de un error involuntario, se le debe igualmente eximir de responsabilidad.

Como se puede apreciar, mi representada hizo valer dos argumentos de defensa distintos: el primero relativo a la indebida fundamentación y motivación del proveído por el

cual se le llamó a comparecer al procedimiento, por lo cual se solicitó la reposición del procedimiento administrativo sancionados y el segundo, *ad cautelam*, para el caso de que la autoridad responsable entrara al fondo del asunto y considerara que efectivamente se actualizó una infracción a la legislación electoral; a través del cual, considerando los criterios de esta Sala Superior e incluso los del propio Consejo General, se eximiera a mi representada de la imposición de una sanción.

A pesar de la claridad de los argumentos formulados por mi representada, la autoridad responsable fue omisa en realizar un pronunciamiento completo acerca de los mismos, tal como se demuestra con la simple lectura de la resolución impugnada, de cuyo considerando TERCERO, denominado HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS, se desprende que en un primer momento la responsable realizó una síntesis de los argumentos de defensa expuestos por mi representada (fojas 10, 11 y 12); sin embargo, en las líneas posteriores únicamente dio contestación (de manera insuficiente) al primero de éstos (fojas 12 y 13), **pero nada dijo acerca del segundo de los argumentos esgrimidos, relativo a la improcedencia de imponer sanción alguna, aun en el supuesto no concedido de que tuviera por acreditada la infracción que se le imputaba a mi representada.**

Tal omisión persiste a lo largo de toda la resolución combatida, pues ni siquiera dentro del estudio relativo a la individualización de la sanción existe un pronunciamiento acerca del argumento antes identificado, en el que la responsable se da a la tarea de justificar la imposición de una multa, pasando por alto el planteamiento formulado por mi representada.

De ahí que la resolución combatida adolezca de una congruencia externa, pues omitió el estudio de todos los argumentos de defensa que hizo valer mi representada, como parte acusada en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/CG/383/2012, razón suficiente para que sea revocada y se ordene a la responsable la emisión de un pronunciamiento exhaustivo acerca de los mismos, pues de lo contrario se dejaría de cumplir con el postulado previsto en el artículo 17 constitucional que mandato a todas las autoridades que realizan funciones jurisdiccionales a impartir justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

SEGUNDO.- En el supuesto no concedido de que esta Sala Superior decidiera no acoger la solicitud formulada en el agravio primero, me permito hacer valer la violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, en la parte conducente en la cual desestimó el primero de los argumentos de defensa formulados por mi representada al comparecer al procedimiento sancionador.

La obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la decisión adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la decisión, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para ésta, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o bien, los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el presente caso, al dar contestación a los argumentos vertidos por mi representada sobre las deficiencias en el emplazamiento, el cual impedía una adecuada defensa, la responsable evade dar una respuesta puntual a los argumentos que le fueron planteados, y se limita esencialmente a reiterar las consideraciones contenidas en el acuerdo de emplazamiento, es decir, precisamente aquellas sujetas a controversia.

Con ello, la autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto sujeto a controversia.

Para demostrar lo anterior, conviene recordar que la propia autoridad responsable, a fojas 10, 11 y 12 de su resolución, sintetiza los argumentos de mi representada, en los siguientes términos:

“B) TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHQUR-TV.

(...)

- *Que en el presente caso, el acuerdo emitido por lo Secretaría del Consejo General, a partir del cual fue llamada su representada al procedimiento que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual impide formular una adecuada defensa.*
- *Que ninguno de los preceptos constitucional legal o reglamentario por los que fueron emplazados prevén como infracción para los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.*
- *Que el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones de acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a la radio y la televisión, así como ciertas prohibiciones relativas a la compra de espacios en esos medios de comunicación social por parte de los partidos políticos o terceros, de emitir propaganda denigratoria o calumniosa y la de difundir propaganda gubernamental en determinados periodos dentro de los procesos electorales; sin embargo, tal disposición constitucional en modo alguno establece como infracción para los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de medidas cautelares.*
- *Que por su parte, el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del mismo Código que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.*
- *Que el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de la materia dispone simplemente que cuando tenga conocimiento del*

incumplimiento de las medidas cautelares él Secretario del Consejo General procederá a realizar una investigación, sin que establezca por sí mismo infracción alguna, además de que se trata de una norma reglamentaria a través de la cual no podrían imponerse mayores obligaciones que las previstas en la ley sustantiva.

- *Que el hecho de que en ninguno de los preceptos constitucional o legales en que sustentó su decisión este instituto de ejecutar el acto de molestia contra su representado se encuentre prevista como infracción la conducta que se le imputa, genera la imposibilidad de esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar esa imputación, pues **se desconoce cuál es la norma que establece como irregular ese actuar y sus posibles alcances.***

- *Que tomando en consideración que mi representada se encuentra imposibilitada para exponer una adecuada defensa por virtud de la indebida fundamentación y motivación expresada en el acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, se solicita a esta autoridad sustanciadora la reposición del procedimiento que nos ocupa.*

(...)"

De la cita anterior, así como de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento realizado en el procedimiento primigenio, se puede advertir que mi representada indicó claramente que ninguno de los preceptos constitucional, legal o reglamentario que sirvieron como fundamento para la emisión de ese acto de molestia [artículo 41, base III de la Constitución; 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal y 17, párrafo 14 del reglamento de la materia], prevén como infracción para los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En concreto, se indicó a la responsable que el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones de acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a la radio y la televisión, así como ciertas prohibiciones relativas a la compra de espacios en esos medios de comunicación social por parte de los partidos políticos o terceros, de emitir propaganda denigratoria o calumniosa y la de difundir propaganda gubernamental en determinados periodos dentro de los procesos electorales, pero que de tal disposición constitucional en modo alguno podía desprenderse como infracción para los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de medidas cautelares.

Por cuanto hace al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señaló que constituye una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del mismo código que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, aspecto este último que en ningún momento fue planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de emplazamiento.

Que el artículo 17, párrafo 14 del reglamento de la materia dispone simplemente que cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares el Secretario del Consejo General procederá a realizar una investigación, sin que establezca por sí mismo infracción alguna, además de que se trata de una norma reglamentaria a través de la cual no podrían imponerse mayores obligaciones que las previstas en la ley sustantiva.

Además se dijo a la responsable que si bien se reconocía la obligatoriedad de las medidas cautelares que adopte la Comisión de Quejas y Denuncias cuando éstas se encuentren dirigidas a los concesionarios de radio y televisión, ello en modo alguno eximía a esa Secretaría del Consejo General de fundamentar y motivar adecuadamente su decisión de imputar una conducta infractora relacionada con el supuesto incumplimiento de las mismas, estableciendo con claridad cuál es exactamente el precepto legal que se estima vulnerado y las razones o causas particulares que le permiten arribar a tal conclusión, pues de lo contrario se trataría de un acto arbitrario respecto del cual no se podría ejercer el derecho a una adecuada, defensa, ya que se desconocería cuál es la norma que establece como irregular ese actuar y sus posibles alcances.

De esta manera, al encontrarse imposibilitada para exponer una adecuada defensa por virtud de la indebida fundamentación y motivación expresada en el acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, se solicitó a dicha autoridad responsable la reposición del procedimiento sancionados No obstante lo anterior, y a pesar de que la responsable incluso sintetizó tal planteamiento en las

líneas antes citadas, lo cierto es que al pretender darle contestación se limitó a exponer argumentos dogmáticos y reiterativos de aquellos que eran la materia de controversia, como se desprende de la lectura de las fojas 12 y 13 de la resolución impugnada, que en lo conducente señalan:

“En cuanto al punto de disenso, consistente en que el acuerdo a través por el cual fue emplazado al presente procedimiento no estuvo debidamente fundado y motivado, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, el acuerdo de fecha seis de febrero de la presente anualidad, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

*En efecto, **en dicho acuerdo se señala expresamente que el emplazamiento se debe a la presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) en relación con el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, por el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que se determinó la procedencia de la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”, con lo cual queda debidamente fundado y motivado.*

*A mayor abundamiento, debe señalarse que **el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como una posible infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el incumplimiento a cualquier disposición en la materia**, razón por la cual con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados se encuentra debidamente fundada y motivada la actuación de esta autoridad y asimismo la tipicidad de las conductas atribuidas.*

*En efecto, como se observa **del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I inciso e) en relación con el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral válidamente se puede desprender que existe por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión el deber de cumplir con las medidas cautelares que son dictadas***

por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral además de que su incumplimiento puede generar una infracción a las disposiciones electorales, antes mencionadas.

*Bajo esta premisa, la argumentación que sostiene la concesionaria denunciada relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se le atribuye deviene infundada, pues **se le hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión del promocional materia de inconformidad.***

*En tal virtud, contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, esta autoridad electoral, estima que **no ha lugar a reponer el presente procedimiento** como lo solicita el denunciado, ya que al emplazarlo al presente procedimiento se le hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvo material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.”*

Énfasis añadido

Como se advierte, lo único que la responsable hizo fue reiterar:

a) *Que el acuerdo de emplazamiento se encontraba fundamentado en el artículos 41, base III de la Constitución; 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal y 17, párrafo 14 del reglamento de la materia.*

b) *Que de los mismos “válidamente se puede desprender que existe por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión el deber de cumplir con las medidas cautelares que son dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral además de que su incumplimiento puede generar una infracción a las disposiciones electorales, antes mencionadas”.*

Es decir, la responsable afirma dogmáticamente que contrario a lo sostenido por mi representada, el acuerdo sujeto a controversia sí se encontraba debidamente fundado y motivado porque en el mismo se citaron los preceptos jurídicos de los cuales válidamente se puede desprender la infracción imputada, sin embargo, en modo alguno explica cómo es que obtiene esa conclusión, a pesar de que claramente se le indicó que en ninguno de éstos se tipificaba expresamente el incumplimiento de medidas cautelares como conducta infractora.

En otras palabras, la responsable se limitó a parafrasear lo dicho en el acuerdo de emplazamiento, pero sin dar respuesta puntual y directa a los planteamientos que le exigían establecer el sustento de su conclusión. Para ello resultaba necesario, por ejemplo, explicar por qué a pesar de que ninguno de esos dispositivos contiene expresamente como una infracción el incumplimiento de medidas cautelares, ello de cualquier manera podía desprenderse mediante algún tipo de interpretación de los mismos; sin embargo, al no hacerlo así, incurrió como ya se dijo, en una petición de principio y dejó sin dar cabal cumplimiento a su obligación de fundar y motivar adecuadamente su resolución, máxime cuando en ella materializa un acto de privación contra mi representada.

En ese tenor, el fallo que por esta vía se combate debe revocarse a efecto de que la responsable lo funde y motive adecuadamente para cumplir con la exigencia que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En el supuesto no concedido de que esta Sala Superior tuviera por demostrada la conducta infractora que la responsable imputa a mi representada, me permito hacer valer como agravio la individualización de la sanción contenida en la resolución que por esta vía se combate.

Lo anterior, en virtud de que al individualizar la sanción, la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que:

A) Agrupó a diversas de las emisoras denunciadas como si se tratara de un mismo concesionario y como si las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente cometieron la infracción fueran idénticas, aun cuando son totalmente distintas.

B) La multa es “tasada”, pues desde un principio asignó un valor fijo a cada uno de los impactos que se estimaron ilegales, cuando en realidad, ante la diferencia existe entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos se transmitieron, debió existir igualmente una distinción en cuanto a su calificación.

En efecto, el ejercicio de individualización realizado por la autoridad responsable se aparta totalmente del principio

de legalidad, en virtud de que omitió considerar las condiciones particulares en que se cometió la supuesta infracción en función de cada una de las emisoras denunciadas, pues valoró los elementos objetivos y subjetivos que corresponden a distintas emisoras como si se trataran de una misma y los tomó en consideración como si la infracción hubiese sido cometida por una sola emisora.

Para demostrar lo anterior, resulta conveniente identificar la parte conducente de la resolución combatida, de la que se desprende claramente que la responsable lleva a cabo un análisis conjunto y califica las infracciones supuestamente cometidas como si se tratara de una misma conducta, cuando en realidad se trata de varias de ellas, cometidas en circunstancias distintas, a saber:

“OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. *Ahora bien, previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un sólo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. *En el caso o estudio, lo irregularidad atribuible o los concesionarios y permisionarios aludidos consistió en trasgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber difundido con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar los promocionales identificados con las claves RA02439-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó durante los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce.*

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la concesionaria en comento aconteció en diversos lugares del territorio nacional (Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro y Sinaloa) según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad

Se considera que en el presente caso sí existió por parte de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión la intención de infringir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dichas personas morales tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguirlo difundiendo, y no obstante ello, hicieron caso omiso de la orden expresa de la autoridad, sin que conste en los presentes autos que dicha transmisión haya sido por error o por omisión justificada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento se hubiera realizado en múltiples ocasiones, pues como ha quedado evidenciado la difusión de los mismos se detectó los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, se cometió durante los días 23, 24 y 29 de agosto, y 11 de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales, materia del incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo, tuvo como medio de ejecución diversas señales de las emisoras de radio y televisión de las personas morales de las cuales son concesionarias y lo permisionarias.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de la implicada.

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria de televisión en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.*

Es decir a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierte un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de la implicada.

Como se puede advertir, la responsable lleva a cabo una valoración conjunta de las conductas atribuidas a distintos concesionarios, como si se tratara de una misma acción, cometida en circunstancias iguales, y por lo tanto les otorga la misma calificación (**gravedad ordinaria**) incluso aludiendo a la conducta desplegada por **la concesionaria de televisión en cuestión**, cuando en realidad se trataba de una diversidad de conductas y concesionarios, cometidas en circunstancias diferentes que debieron ser calificadas en lo particular.

Para evidenciar lo anterior, basta mencionar que en la propia resolución se reconoce (fojas 43 a 45) que algunos concesionarios admitieron la comisión de la conducta que se les imputaba, mientras que en el caso de otros, como mi representada, tal reconocimiento jamás aconteció, de manera que ese solo aspecto era suficiente para distinguir

el elemento de intencionalidad que a todos igual atribuye la responsable, y por ende, calificar la supuesta falta de manera diferenciada.

Al respecto, es importante destacar que el objeto de la individualización de la sanción subyace precisamente en que la autoridad responsable tome en cuenta los elementos subjetivos y objetivos que concurrieron en la comisión de cada una de las conductas infractoras, ejercicio de individualización que se debe realizar en función de cada emisora y concesionario, y no de manera global.

Otra evidencia de esa indebida valoración conjunta refleja en que, para la obtención del monto que sirvió de base para la imposición de las multas, la autoridad responsable le asignó a cada uno de los impactos de las distintas concesionarias el mismo costo (16.98 DSMGVDF), lo que dio como resultado una multa fija o tasada, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República, como se advierte de las siguientes tesis de jurisprudencia:

*No. Registro: 200,347
Jurisprudencia
Materia (s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Tesis: P. II. 9/95
Página: 5*

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”. (Se transcribe).

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS, ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”. (Se transcribe).

Esa valoración ilegal sería suficiente para revocar la determinación de la responsable, pero además, debe decirse que si bien la resolución alude al factor de cobertura de la emisora XHQUR-TV-CANAL 9 perteneciente a mi representada, como único elemento de distinción en la determinación de la multa que finalmente impuso, lo cierto es que en el procedimiento sancionador solamente se tuvo por demostrada la transmisión de un impacto por parte de la citada emisora, lo cual, si bien no se reconoce, pudo acontecer por virtud de un error involuntario, como se le indicó en su

momento a la autoridad administrativa, sin que existan en el expediente acreditadas circunstancias agravantes que justificaran la imposición de una multa, lo cual debió llevar, en su caso, a la imposición de la sanción menos gravosa, como se desprende de la tesis relevante que se identifica a continuación.

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”. (Se transcribe).

El criterio antes descrito no deja lugar a dudas acerca de que la simple demostración de una falta debe llevar a la autoridad a inclinarse por la imposición de la sanción mínima, a menos que concurran circunstancias que agraven la conducta. En el caso que nos ocupa, la responsable solo tuvo por acreditada la difusión de un impacto por parte de la emisora que corresponde a mí representada, y reconoce que no existió una vulneración sistemática o reiterada, ni reincidencia, lo que debió llevarla a escoger entre las opciones a su alcance, la sanción menos gravosa, es decir, una amonestación pública.

Sin que sea óbice a lo anterior la supuesta intencionalidad en la comisión de la conducta, pues esta no se encuentra demostrada en modo alguno, y mucho menos a partir de las consideraciones de la autoridad responsable, las cuales son del tenor siguiente (foja 51):

“Intencionalidad

Se consideró que en el presente caso sí existió por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión la intención de infringir lo establecido en el artículo 41, Base III, Aportado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dichas personas morales tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión o raíz de la medida cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieron de seguirlo difundiendo, y no obstante ello, hicieron caso omiso de lo orden expreso de la autoridad, sin que conste en

los presentes autos que dicha transmisión hayo sido por error o por omisión justificada.”

De lo anterior se colige que la responsable tuvo por acreditado dolo o intencionalidad en la comisión de la falta por el simple hecho de que en su momento le fue notificado a mi representada el acuerdo de medidas cautelares adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cual resulta inadmisibles, pues tal circunstancia por sí misma, no es suficiente para acreditar que la empresa que represento llevó a cabo la conducta persiguiendo directamente el resultado típico, con premeditación o para obtener un lucro indebido, a pesar de las consecuencias punitivas que ello le podría ocasionar.

Aceptar el argumento de la responsable llevaría al absurdo de que cualquier infracción en la materia se entendería cometida de manera dolosa o intencional, pues todas las personas dentro del territorio nacional tienen la obligación de conocer la legislación electoral, y se entienden notificadas de su contenido mediante los medios de difusión pública, como lo es el Diario Oficial de la Federación, de manera que cualquier conducta contraria a esa normatividad podría entenderse como realizada con la voluntad de obtener el resultado ilícito.

Lo cierto es que el dolo o intencionalidad debió ser acreditado fehacientemente por la responsable, de modo indubitable, destruyendo así el principio de presunción de inocencia que ampara a todos los gobernados, como se desprende de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se refiere a la materia penal, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral:

“[TA]; 9a. Época; la Sala; S.J.F., y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 204

“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO”. (Se transcribe).

En tal virtud, al no existir acreditado dolo o intencionalidad en la conducta que indebidamente se atribuyó a mi representada, ni cualquier otro tipo de elemento agravante, y al tratarse de un único impacto el que se tuvo por acreditado en el expediente primigenio, lo procedente es que, en el casorio concedido de que se

tuviera por acreditada la infracción, la resolución impugnada sea revocada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral imponga la sanción mínima que corresponde, es decir, una amonestación, y no la multa que ilegalmente se aprobó por parte de esa autoridad.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Panorama general de la impugnación.

Para la comprensión del asunto, resulta útil poner en contexto el curso que tuvo la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra la entonces Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, habida cuenta que **la resolución que ahora se combate, tuvo su origen, precisamente, con la emisión de la resolución CG627/2012, el treinta de agosto de dos mil doce por el Instituto Electoral Federal en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.**

1. El catorce de agosto de dos mil doce, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra la entonces Coalición Movimiento Progresista, por la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA02439-12 y RV01479-12 <Defensa de la Democracia PRD>; RRA02441-12 y RV01481-12 <Defensa de la Democracia PT>; y RA02442-12 y RV01482-12 <Defensa de la Democracia MC>, los cuales fueron pautados por los

partidos políticos denunciados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.²

² En esencia, el contenido de los promocionales de televisión denominados “*Defensa de la Democracia*”, es el siguiente:

Voz off: “La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente. Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

Se escucha la voz del periodista Ciro Gómez Leyva quien expresa lo siguiente: “Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya está definida”.

Voz off: “La idea de que ello es inevitable provoca desánimo y la anulación anticipada del voto por otra opción aun así la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda política disfrazada de información con lo cual se violó el derecho a la información y la ley que prohíbe contratar tiempos en radio y televisión para promoción.

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más”.

Enseguida se escucha una **voz off:** “La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes”

Voz en off femenina: “Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta.”

Voz en off masculina: “Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de México y el Distrito Federal, empezaron a cerrar después que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas, que según denunciaron les habían regalado el PRI a cambio del voto”.

Voz en off masculina: “una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitar me pues que votara por el PRI”

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: “esas tarjetas no las damos aquí, éstas se las da directamente el PRI”.

Voz en off: “Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país.

Voz en off masculina: “Son las actas de la elección del día de ayer”

Voz en off femenina: Y ¿cuánto les prometieron que les iban a pagar?

Voz en off masculina: “Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaría a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas.”

Voz en off femenina: “La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compara el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo.

Voz en off masculina: “compre su voto por 100 pesos.”

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: “Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad.”

Voz off: “No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción.”

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

En dicho escrito, el referido instituto político realizó la solicitud de adoptar medidas cautelares, al estimar que el contenido de los promocionales transgredía principios constitucionales.

2. El dieciséis de agosto de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró procedente la referida petición y, entre otras cosas, ordenó las gestiones necesarias para su cumplimiento.

En esa lógica, la Dirección Ejecutiva de la referida autoridad administrativa electoral llevó a cabo las acciones tendentes para notificar formalmente el mencionado acuerdo que, en el caso de la recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable aconteció el veintiuno de agosto de dos mil doce.³

3. En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó *-como resultado de la verificación realizada con motivo al posible incumplimiento de las medidas cautelares-*⁴, que **diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión transmitieron seis impactos, respectivamente, durante un periodo en el que su difusión se encontraba prohibida, precisamente, por el decreto de las medidas precautorias.**

Súmate a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México El destino de México no tiene precio".
Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México". Véase resolución CG627/2012 del Instituto Federal Electoral.

³ Véase página 41 de la resolución impugnada que obra en autos del expediente principal.

⁴ Información que se desprende de los oficios DPPP/STCRT/14527/2012, DPPP/STCRT/0310/2012 y DPPP/STCRT/0570/2012

Con relación al incumplimiento de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, la responsable sostuvo que, no obstante la notificación formal del citado acuerdo *–realizada, como vimos, el veintiuno de agosto de dos mil doce–*, **la emisora XHQUR-TV-CANAL 9, en el estado de Querétaro, a las 23:53:46 el veintitrés de agosto siguiente transmitió un impacto del promocional identificado como RV01481-12, <Defensa de la Democracia PT>, con una duración de trescientos segundos.**⁵

4. Al tener en cuenta estos elementos, el treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG627/2012, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012, en el que, entre otras cosas, **ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, contra diversos concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, entre ellos, la actora, quienes omitieron dar cumplimiento a las medidas cautelares antes citadas.**

5. En esa línea y, realizadas las diligencias correspondientes, el veinte de febrero de dos mil trece, el Consejo General de la citada autoridad administrativa federal emitió la resolución puesta a debate, en la que, en lo que al caso interesa, sancionó a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable con **multa de \$1, 375.62 (mil trescientos setenta y cinco pesos 62/100 m.n.).**

Como puede observarse con lo hasta aquí relatado, **la sanción impuesta a la apelante en la resolución que por esta vía se impugna,**

⁵ Véase página 42 de la resolución impugnada que obra en autos del expediente principal.

es consecuencia, precisamente, del incumplimiento de acatar las medidas decretadas el dieciséis de agosto de dos mil doce, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que, como vimos, se determinó que la actora transmitió indebidamente un impacto de un promocional en el estado de Querétaro.

II. Delimitación de la *litis*.

Precisado el contexto, esta Sala Superior considera que, para el análisis del asunto que nos ocupa, tomaremos como punto de partida que, en la secuela procesal, se acreditó:

a. La emisión de una medida cautelar, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b. La formal notificación de la medida cautelar a la apelante, realizada el veintiuno de agosto de dos mil doce.

c. La falta de acatamiento de la referida medida precautoria por parte de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, al detectarse un impacto de la emisora XHQUR-TV-CANAL 9, en el estado de Querétaro, a las 23:53:46 el veintitrés de agosto de dos mil doce.

Aspectos que, conviene precisar, la apelante deja de controvertir en su escrito de demanda.

Bajo esta lógica, la demandante pone a debate escenarios que refieren a posibles violaciones formales en la emisión del fallo impugnado, así como cuestiones de fondo que atañen a la individualización de sanción impuesta y, para ello, expone los motivos de inconformidad que, por cuestión de método, se estudian en orden distinto al propuesto por la recurrente.

III. Análisis de agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación

Sobre este tema, la recurrente afirma que ninguno de los preceptos normativos que sirvieron como fundamento para la emisión del fallo (artículo 41, base III Constitucional; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), prevén como infracción para los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, agrega que la responsable incurrió en el *vicio lógico de petición de principio*, consistente en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual ésta constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto sujeto a controversia.

Lo anterior, a partir de considerar que la autoridad responsable, al fundamentar la resolución impugnada, se limitó a reiterar las

consideraciones contenidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales sirvieron de base para dar contestación a los argumentos vertidos sobre las deficiencias en el emplazamiento.

Para acompañar este argumento, la recurrente puntualiza que la autoridad responsable dejó de explicar la conclusión a la que arribó, puesto que, en su concepto, ninguno de los referidos preceptos, por sí mismos, *tipifica expresamente* el incumplimiento de medidas cautelares como conducta infractora.

El agravio es **infundado**.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que en materia administrativa, la construcción del tipo guarda ciertas diferencias respecto de los correspondientes en materia penal, debido a la diversidad de conductas que pueden traducirse en infracciones de las normas administrativas.⁶

Bajo esta perspectiva, este órgano jurisdiccional señaló que el “tipo” infractor en materia administrativa se constituye con los elementos siguientes:

- i)* Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii)* Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien comete una infracción (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.

⁶ Criterio sostenido en el **SUP-RAP-198/2010**

iii) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

En el caso concreto, los referidos elementos se encuentran colmados, como se explica enseguida.

El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, señala a **los concesionarios y permisionarios de radio y televisión** como **sujetos obligados** a respetar, cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente.

Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que tales sujetos se encuentran obligados a acatar la orden de suspensión de transmisión de promocionales que la autoridad competente decreta en una determinada situación, como medida cautelar para hacer prevalecer las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión.

Es así, porque las medidas cautelares tienen la naturaleza de providencias precautorias que tienen por objeto mediano evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquéllos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.⁷

Esto evidencia que **Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien reviste el carácter de concesionaria, se encuentra**

⁷ Criterio sostenido en el **SUP-RAP-12/2010**

obligada a respetar, cumplir y observar las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral como órgano competente para ese efecto.

Por otra parte, el artículo **350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contiene la prevención específica que, si **los concesionarios o permisionarios de radio y televisión infringen cualquier disposición en materia electoral - dentro de las cuales se considera el desacato a medidas cautelares-**, posibilita la imposición de una sanción.

Sobre la propia línea, el **numeral 17, párrafo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral** establece la eventualidad de seguir un procedimiento sancionador a los sujetos obligados por el probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la referida Comisión de Quejas y Denuncias.

En esta lógica, **tales preceptos prevén la posibilidad de sancionar a la recurrente –como parte obligada- por incumplimiento a alguna medida cautelar decretada.**

Por otra parte, el artículo **354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contiene un catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cuando incurran en alguna de las infracciones previstas en el propio código.

Bajo estas premisas, queda clara la existencia de una prohibición a cargo de los concesionarios de radio y televisión, como es la

demandante, de transmitir promocionales durante el periodo en el que su difusión se encuentre prohibida, particularmente, por el decreto de medidas cautelares.

En la especie, como se ha puesto de manifiesto, quedó acreditada la conducta desplegada por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable de incumplir con la orden de suspensión de la transmisión del promocional identificado con la clave RV01481-12, <Defensa de la Democracia PT>, decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias el dieciséis de agosto de dos mil doce.

En consecuencia, al haber violado una prohibición a su cargo, la concesionaria de televisión incurrió en la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, como vimos, tiene como consecuencia la imposición de alguna de las sanciones previstas en el catálogo regulado en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) de la propia legislación electoral; de ahí que su agravio deviene **infundado**.

2. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al haber omitido examinar todas las alegaciones que formuló en el procedimiento especial sancionador.

A continuación corresponde analizar el agravio por el que la recurrente aduce que la resolución puesta a debate transgrede el artículo 17 Constitucional que tutela el principio de exhaustividad.

Lo anterior, al estimar que la autoridad responsable dejó de pronunciarse acerca de todos los planteamientos formulados en el escrito de comparecencia al procedimiento sancionador.

Al respecto, refiere que en dicho escrito hizo valer dos argumentos de defensa, a saber: el relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se le emplazó al procedimiento especial sancionador y, el atinente a que la responsable fue omisa en abordar ese tópico, relativo a la improcedencia de la sanción impuesta, aun en el supuesto de tener por acreditada la infracción que se le imputaba.

Sobre este último punto, la actora hace notar *-a través de la transcripción del argumento hecho valer en el procedimiento sancionador-*, que dicha improcedencia en la sanción se actualiza, porque, desde su punto de vista, la unicidad de la falta imputada constituye un quebranto jurídico mínimo, y, por tal motivo, no debe aplicársele sanción.

Subraya que la omisión destacada persiste en toda la resolución impugnada, dado que ni siquiera dentro del estudio relativo a la individualización de la sanción existe pronunciamiento acerca del argumento antes detallado.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el motivo de disenso.

En principio, es oportuno destacar que el supuesto del que hizo depender el alegato la recurrente en el escrito de comparecencia al

procedimiento especial sancionador –*relativo a la improcedencia de la sanción por unicidad de la conducta o quebranto jurídico mínimo*–, deriva de la tesis emitida por esta Sala Superior con el rubro: **NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**, la cual refiere al ámbito interno o a la capacidad de auto organización de los partidos políticos, por lo que no es aplicable al caso concreto, por tratarse de aspectos distintos.⁸

Ahora bien, sobre el punto que nos ocupa, contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad responsable, al emitir el fallo impugnado, se hizo cargo de desestimar el alegato a que se ha hecho referencia, particularmente, al realizar el análisis correspondiente a la individualización de la sanción impuesta.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Federal electoral sostuvo lo siguiente:

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros **principios, el de certeza y seguridad jurídica**, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-198/2010**.

En el caso, **tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias y permisionarias de referencia, al haber difundido en diversas ocasiones promocionales objeto de suspensión en una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.** Al respecto, tal como se señaló en el apartado relativo al tipo de infracción, **el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.**

(Énfasis realizado en esta ejecutoria).

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el ejercicio argumentativo realizado por la responsable, de manera general, deja claro que, con independencia de la unicidad de la conducta realizada por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable *consistente en transmitir el veintitrés de agosto de dos mil doce, un impacto del promocional identificado como RV01481-12, <Defensa de la Democracia PT>, a las 23:53:46, con una duración de trescientos segundos-*, efectivamente transgredió el bien jurídico tutelado por la normativa electoral vigente, esto es, los principios de certeza y seguridad jurídica.

Razón para que la autoridad administrativa responsable, considerara imponer a la actora multa de **\$1, 375.62 (mil trescientos setenta y cinco pesos 62/100 m.n.)**, la cual estimó aplicable, como vimos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, respecto a los concesionarios y permisionarios de televisión prevé un rango de

multa de hasta **cien mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**

En este caso, la responsable determinó sancionar a la recurrente con un total de **22.07 (veintidós punto cero siete) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, esto es, en un rango mínimo de la sanción permitida por el precepto legal aplicado; de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, lo **inoperante** del motivo del disenso consiste en que la apelante dejó de combatir los argumentos que sobre este tópico expuso la responsable, ya que se limita a destacar la supuesta omisión de dar respuesta a su argumento. En este sentido, lo razonado al efecto debe permanecer incólume para continuar rigiendo la resolución impugnada.

En otro orden, se destaca que, como la propia recurrente señala en el escrito de demanda, la autoridad responsable dio respuesta al argumento relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se le emplazó al procedimiento especial sancionador.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al respecto determinó:

como se observa del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I inciso e) en relación con el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral válidamente se puede desprender que existe por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión el deber de cumplir con las medidas cautelares que son dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral además de que su incumplimiento puede generar una infracción a las disposiciones electorales, antes mencionadas.

*Bajo esta premisa, la argumentación que sostiene la concesionaria denunciada relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se le atribuye deviene infundada, pues **se le hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión del promocional materia de inconformidad.***

*En tal virtud, contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, esta autoridad electoral, estima que **no ha lugar a reponer el presente procedimiento** como lo solicita el denunciado, ya que al emplazarlo al presente procedimiento se le hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvo material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.*

Como se ve, la responsable dio argumentos para desestimar lo señalado por la demandante en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, por lo que, sobre este tema se advierte la inexistencia de la omisión alegada. Además, la recurrente deja de controvertir tal decisión en este medio de impugnación.

3. Individualización de la sanción

La recurrente hace valer la indebida individualización de la sanción impuesta por parte de la responsable, ya que, en su concepto, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, al sostener que en la emisión del fallo puesto a debate agrupó a diversas emisoras denunciadas como si se tratara de un solo concesionario; esto es, señala que la autoridad llevó a cabo un análisis conjunto y calificó las infracciones cometidas como si se tratase de una sola conducta, cuando, desde su punto de vista, se trata de varias de ellas cometidas en distintas circunstancias.

Agrega que otra evidencia de la indebida individualización conjunta, se refleja en que, para la obtención del monto que sirvió de base para la imposición de las multas, la autoridad le asignó a cada uno de los impactos de las distintas concesionarias el mismo costo (16.98 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), lo que a su juicio, dio como resultado una multa fija o tasada; situación que se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los motivos de disenso antes resumidos son **infundados**.

En principio, cabe mencionar que el planteamiento realizado por la recurrente cuando afirma que la asignación que la responsable realizó a cada uno de los impactos de las distintas concesionarias el mismo costo (16.98 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), se traduce como una multa fija o tasada, es una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como autoridad facultada para sancionar las conductas infractoras, impuso a la apelante multa de 22.07 (veintidós punto cero siete) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se traduce en la cantidad de \$1, 375.62 (mil trescientos setenta y cinco pesos 62/100 m.n.), conforme al margen mínimo y máximo que establece el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que en diversas ocasiones esta Sala Superior ha señalado que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la

sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos y se respeten los parámetros constitucionales.⁹

Establecida esta situación, en concepto de este órgano jurisdiccional, la recurrente parte de una premisa errónea cuando afirma lo indebido de la individualización, en cuanto a que las multas que la responsable impone son "tasadas", por haberles asignado un valor promedio a los promocionales estimados como ilegales, sin considerar individualmente los elementos objetivos que corresponden a cada una de las emisoras.

Lo anterior porque, deja de advertir que esta Sala ha señalado¹⁰ que la multa tasada o multa fija, tiene lugar cuando las leyes, al establecer en su descripción hipotética la sanción, prevén multas fijas, esto es, que al aplicarlas se hace a todos por igual, de manera invariable e inflexible, lo que propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, sin dar la posibilidad de que la autoridad encargada de aplicar el orden jurídico pueda individualizar la sanción, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor y de la infracción.

⁹ Véase **SUP-RAP-62/2008**

¹⁰ Véase **SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 Y SUP-RAP-5/2012, ACUMULADOS**

Al respecto, se estima aplicable la *ratio essendi*, de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y tenor siguiente: MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹¹ y MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.¹²

Situación que, en el caso no acontece, ya que según se advierte del Considerando Octavo de la resolución impugnada, la autoridad responsable al individualizar la sanción tiene en cuenta: el tiempo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; calificación de la gravedad; reincidencia; sanción a imponer; cobertura; así como las condiciones socioeconómicas del infractor.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración todas las circunstancias exteriores de ejecución de la

¹¹ Tesis Aislada CLXXIX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Página: 241.

¹² Jurisprudencia P./J. 17/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 59

conducta infractora, para la individualización de la multa que se le impuso a la recurrente.

En distinto orden, esta Sala Superior estima que, si bien, la responsable realizó el análisis de la individualización de la sanción conjuntamente con otras emisoras denunciadas *–para evitar repeticiones innecesarias–*, lo cierto es que en el propio apartado atendió a las circunstancias particulares de la conducta infractora de cada emisora, entre ellas, por supuesto, las relativas a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que el estudio en ese sentido, ningún perjuicio le genera.

Es así, porque la responsable después de calificar la conducta infractora como una gravedad ordinaria *–acorde con los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas, los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denuncia–*; así como estimar la base de la sanción para la concesionaria televisiva (16.98 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), expuso razones individualizadas de la apelante, respecto a elementos objetivos para, con base en ellos, imponer la sanción correspondiente.

Bajo esta óptica, la autoridad sostuvo que para **individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer**, debía tomar en cuenta el parámetro objetivo de **cobertura** de la emisora apelante, en relación con el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal o los distritos locales que abarca el estado de Querétaro –*entidad donde la televisora transmitió indebidamente el promocional-*, que a continuación se detallan:

TELEVISIÓN

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Querétaro	XHQUR-TV-CANAL 9	484	815	814	830906	785425

De igual forma, puntualizó el **porcentaje de cobertura** con relación al total de secciones en que se divide la referida entidad federativa, en los siguientes términos:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'302,476	785,425	XHQUR-TV-CANAL 9	484	815	60.30%

Asimismo, la responsable adicionó otro factor objetivo particular a la emisora recurrente, consistente en el peso específico en porcentaje, otorgado a la cobertura, obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las

emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de ésta.

Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta el cuadro siguiente:

Televisión

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F. en la época de los hechos
XHQUR-TVCANAL 9	16.98	60.30%	5.09	22.07

En este contexto, la responsable determinó sancionar a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, tomando en consideración tales elementos objetivos, en adición a la individualización del impacto difundido el veintitrés de agosto de dos mil doce, así como los factores subjetivos, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, en los términos siguientes:

TELEVISIÓN

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TVCANAL 9	16.98	5.09	22.07	\$1,375.62

Cabe destacar que dicha sanción es distinta a la impuesta a las restantes concesionarias y permisionarias que en la propia resolución se hace alusión, precisamente, al haber tomado en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

En estas condiciones, al quedar evidenciado que la responsable individualizó, en cada caso la sanción impuesta, es que, su agravio es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el veinte de febrero de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador iniciado contra diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente SCG/PE/CG/383/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la recurrente, en el domicilio señalado al efecto en autos; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

